



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014100	Ejecutivo	Gladys Elena Atehortua Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos S.A.	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento Ejecutivo
05045310500220210014500	Ejecutivo	Guillermo Leon Vasquez Caro	Leonel Enrique Peralta Rodriguez	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210013000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Jorge Hernán Molina	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Reconoce Personería-Libramandamiento De Pago
05045310500220210013900	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yudi Sandy Sampedro Bedoya	13/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Reconoce Personería-Libramandamiento De Pago

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210007100	Ordinario	Abraham Duarte Jimenez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/04/2021	Auto Decide - Corrige Providencia Por Alteración De Palabras Ratifica Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210016000	Ordinario	Alberto Bedoya Zapata	Administradora De Pensiones Colpensiones, La Plantacion S.A.	13/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan.
05045310500220210016100	Ordinario	Astrid Johana Murillo Heredia	Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Parasubsanan
05045310500220210016900	Ordinario	Carmen Faridis Mosquera Martinez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016200	Ordinario	Carolina Salas Cordoba	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan.
05045310500220210016400	Ordinario	Elsa Elena Santos Serna	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220210017100	Ordinario	Fany Calvo Trellez	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210010000	Ordinario	Freduin Torres Fuentes	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Riesgos Laborales Positiva, Nueva Eps - Nueva Empresa Promotora De Salud, Agricola El Retiro S.A.S.	13/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210010500	Ordinario	Jairo Enrique Calderin Carrascal	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/04/2021	Auto Decide - Se Tiene Por Notificada Personalmente A Colpensiones-Se Tiene Por Contestada La Demanda Por Colpensiones-Itera Fecha De Audiencia Concentrada Para El Dia 21 De Mayo De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016500	Ordinario	Jose Silverio Dominguez Mosquera	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	13/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210016700	Ordinario	Leidy Manuela Palacios Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220210017300	Ordinario	Maritza Qinto	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024200	Ordinario	Milena Patricia Rada Garcia	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Corporacion Genesis Salud Ips	13/04/2021	Auto Ordena - Ordena Archivo Definitivo.
05045310500220210017000	Ordinario	Obdulia Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan, So Pena De Rechazo.
05045310500220210011200	Ordinario	Paula Zulema Ruiz Pedraza	Francisco Gabriel Restrepo Herrera, Arquidiocesis Santa Fe De Antioquia	13/04/2021	Auto Decide - Corrige Providencia Por Alteración De Palabras Ratifica Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016800	Ordinario	Rosa Maria Asprilla Mosquera	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar, So Pena De Rechazo.
05045310500220210017200	Ordinario	Yenica Yineth Cordoba Allin	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar, So Pena De Rechazo.
05045310500220210017600	Ordinario	Yesenia Velasquez Perea	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 57 De Miércoles, 14 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210017500	Ordinario	Yesica Romaña Chaverra	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Parasubsanar
05045310500220210017400	Ordinario	Yilibeth Renteria Palacios	Departamento De Antioquia, Fundacion Paz Y Reconciliacion Para La Amazonia, Alcaldia Municipal De Vigia Del Fuerte	13/04/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha miércoles, 14 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

58deaa66-757a-41e4-ac48-75b9f1811693



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 373
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00141-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO

#### ANTECEDENTES

La señora **GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 17 de marzo de 2021 (Fl. 1-4), en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 12 de junio de 2020, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 28 de agosto de 2020. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario con intereses y por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 28 de agosto de 2020, fecha en que se tomó la decisión de segunda instancia, frente a la cuál no se presentó recurso.

#### CONSIDERACIONES

##### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

***ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación*

*originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN.** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

De otro lado, respecto de la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).*

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).*

En lo relacionado con la ejecución por obligaciones de hacer, el Artículo 433 del Código General del Proceso, señala:

**ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER.** *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*

*4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor*

(Subrayas del Despacho).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

#### **TÍTULO EJECUTIVO SENTENCIA.**

Atendiendo a lo expuesto, se echa de ver que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

Ello se debe, a que la condena impuesta por el despacho en la sentencia ya referida, consta en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y cumple con los requisitos formales del título ejecutivo, amén de que la sentencia invocada se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 28 de agosto de 2020, como se explicó en líneas anteriores.

#### **INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.**

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

*“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:*

*Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

*En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.*

***Parágrafo 1.** Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa<sup>1</sup>, se libraré mandamiento

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las

de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a librar mandamiento de pago a favor de la señora **GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la **OBLIGACION DE HACER**, consistente en trasladar el monto del capital ahorrado por **GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ**, desde el 26 de febrero de 1996, hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a **COLPENSIONES**, así como a devolver a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiere recibido con motivo de afiliación de **GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ**, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil.

Para lo anterior cuenta con el termino de diez (10) hábiles siguientes a la notificación personal del presente auto.

**B.-** Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$3'528.512.00)**, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ordinario.

**C.-** Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que resolvió recurso contra el auto que aprobó las costas, esto es, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D-**. Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**955a6d8c37b8f7edd89d27634aaa140a0f31ef3735232208d0ae00c4e03f853c**

Documento generado en 13/04/2021 10:49:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 374
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO
EJECUTADO	LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00145-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

#### ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 17 de marzo de 2021 (Fls. 1-5), en contra del señor **LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 18 de febrero de 2021, proferida por este Despacho (Fls. 197-202 Proc. Ord), la cual no fue objeto de recurso.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 18 de febrero de 2021, por haber sido notificada en estrados la decisión en primera instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

#### CONSIDERACIONES

##### NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

*“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del

Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

**“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).**

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

**ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.**

*Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.* (Subrayas del Despacho).

**ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...) (Subrayas del Despacho).**

### **TÍTULO EJECUTIVO.**

Conforme lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

### **INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS SUMAS ORDENADAS.**

No se librarán mandamientos por los intereses moratorios solicitados respecto de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas, ya que no fueron incluidos en el título ejecutivo. Así lo enseñó el Superior en providencia de 17 de agosto de 2018, proferida en sede de apelación, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **MARÍA MERCEDES MONTOYA LOAIZA** en contra de **E.S.E. HOSPITAL LA ANUNCIACIÓN DE MUTATÁ**, tramitado en primera instancia en este

Despacho bajo el radicado 2018-00249-00, en la que acotó “*en materia laboral y de la seguridad social, no existe disposición normativa que imponga la causación de intereses moratorios frente a una condena impuesta, cuando no se ha ordenado mediante sentencia*”. En consecuencia, no podrá imponerse el pago de este concepto por cuanto no fueron ordenados en la sentencia que se ejecuta.

### **INTERESES SOBRE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO.**

En el presente caso se libraré mandamiento por los intereses moratorios a la tasa máxima bancaria corriente, en atención a lo expresado en pronunciamiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, fechado 12 de septiembre de 2018, dentro del proceso ejecutivo laboral tramitado en este Despacho e interpuesto por **FERNANDO ANTONIO JUNCO ARRIETA** en contra de **AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.**, con radicado 2017 – 00282, en el que se plasmó lo siguiente:

*“...Se tiene por sabido que los intereses aplicables a las costas del proceso ordinario son los establecidos en el artículo 11.2.5.1.3. (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Del decreto 2555 de 2010:*

*Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, **deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.*

*En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.*

***Parágrafo 1.** Para los efectos previstos en este decreto, se entiende por operación activa de crédito aquella por la cual una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención...”*

En consecuencia, aunque este Despacho era del criterio de no decretar los intereses bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia y contemplados en el Artículo 884 del Código Mercantil (sustituido por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999), por considerar que se aplicaban únicamente a negocios en materia comercial y excepcionalmente a la legislación

laboral y de la seguridad social cuando ésta expresamente autorizara el uso de dicha tasa<sup>1</sup>, se libraré mandamiento de pago por ellos sobre las costas del proceso ordinario, en cumplimiento de la norma invocada por el Superior en la providencia que se acaba de estudiar.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1° del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **GUILLERMO LEÓN VÁSQUEZ CARO**, y en contra de **LEONEL ENRIQUE PERALTA RODRÍGUEZ**, por las siguientes obligaciones:

**A.-** Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$1'764.723.00)**, por concepto de **SALARIO** de mayo de 2018 y cinco (5) días de salario del mes de junio de la misma anualidad.

**B.-** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5'222.290.00)**, por concepto de **LIQUIDACIÓN FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES** causadas por todo el tiempo laborado.

**C.-** La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$37'469.513.00)** por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada al 18 de febrero de 2021, sin perjuicio de los intereses moratorios que se siguen generando atendiendo a que ya se superaron los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción de la relación laboral, por lo que a la fecha siguen corriendo los mismos a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

**D.-** Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3'334.239.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, para el cálculo de los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de la sanción moratoria del Artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (usura), de la sanción moratoria del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo (después de 24 meses de la desvinculación), de los intereses sobre las facturas de que habla el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 en concordancia con el Artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, entre otros.

**E.-** Por los **INTERESES MORATORIOS** a la tasa máxima bancaria corriente, liquidados sobre las costas aprobadas del proceso ordinario, desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que las aprobó, esto es, desde el 05 de marzo de 2021 y hasta la fecha del pago efectivo, teniendo en cuenta la variación en la tasa que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**F.- SE ORDENA PAGAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el **REAJUSTE DE LOS APORTES A PENSION** pagados desde el 02 de septiembre de 2016 hasta el 05 de junio de 2018, con los salarios de esta manera, para las siguientes anualidades:

-Para el año 2016, el Ingreso Base de Cotización debe ser de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1'790.000.00).

-Para el año 2017, el Ingreso Base de Cotización debe ser de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VENITE PESOS (\$1'512.620.00).

-Para el año 2018, el Ingreso Base de Cotización debe ser de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VENITE PESOS (\$1'512.620.00).

Igualmente pagar los **PERÍODOS EN MORA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, desde agosto de 2017 a noviembre de 2017, junto con los intereses moratorios que liquide la AFP al momento del pago efectivo.

**G.-** Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

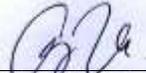
**SEGUNDO: NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses de mora solicitados respecto de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas, conforme a los argumentos explicados en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena notificar **PERSONALMENTE** al ejecutado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarlo de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el artículo 8° ibidem (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **057** hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE**  
**APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e069362f94ac7a3ba4c843f7d44ed59efa59034ab403db79c1d2c9b5340b6713**

Documento generado en 13/04/2021 10:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 367
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ
RADICADO	05 045-31-05-002-2021-00130-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma conforme lo exigido en auto obrante a folios 37 y 38 del expediente, se procede a su estudio, para lo cual en primer lugar **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, amplia y suficiente, al abogado VLADIMIR MONTOYA MORALES, con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 49 a 51 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

### ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 41-48), en contra del señor **JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por el ejecutado, a favor de 9 de sus trabajadores, durante el período de marzo de 2020; así como por cotizaciones pensionales obligatorias que se dejen de cancelar con posterioridad a la presentación de esta demanda.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto Ley 692 de 1994; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento que fue recibido por su destinatario el 19 de enero de 2021 (Fis. 22-33), en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reportó ante Cámara de Comercio.

Indica la ejecutante, a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

**ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.* (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PORVENIR S.A.**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ**, el cual obra de Fls. 19 a 21 del expediente, y en él relacionó e identificó a los trabajadores a quienes se adeudan cotizaciones, discriminando el tipo de capital adeudado (cotizaciones obligatorias), días de mora, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago al ejecutado (Fls. 22-33), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 19-21), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituirla en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo electrónico que además certificó la empresa de servicio postal 472, según se observa en la constancia a Fls. 27 a 32 del expediente.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso, no obstante, se ha de manifestar que si bien en procesos anteriores este Despacho Judicial libraba mandamiento de pago por las cotizaciones pensionales obligatorias, voluntarias y aportes al FSP que se adeudaran con posterioridad a la presentación de la demanda y su correspondiente sanción por mora patronal, el juzgado se apartará de esta postura, debido a que respecto de estos conceptos no existe título ejecutivo por cuanto a la fecha son inexistentes, razón por la cual no son exigibles, faltando así unos de los requisitos elementales del título ejecutivo, como es el acto o documento que señala el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, o la liquidación de los aportes adeudados que señala el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del señor **JORGE HERNÁN MOLINA ÁLVAREZ**, por las siguientes obligaciones:

**A-** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'264.032.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de 9 de sus trabajadores, por el periodo de marzo de 2020.

**B-** Por la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, de acuerdo con la tasa para impuestos de renta y complementarios, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de sus trabajadores conforme a la variación en el porcentaje de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C-** Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

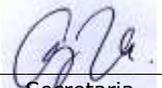
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:  
**DIANA MARCELA METAUTE**  
 JUEZ  
 JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO  
 APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

Código de verificación:

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>057</b> hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

LONDOÑO  
 LABORAL DE LA CIUDAD DE

electrónica y cuenta con plena validez  
 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

49e46f8337731068611cc6aea18eb408cd9716523cfb281b7a806a7d6197fa39  
 Documento generado en 13/04/2021 10:49:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 372
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00139-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma conforme lo exigido en auto obrante a folios 36 y 37 del expediente, se procede a su estudio, para lo cual en primer lugar **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, amplia y suficiente, a la abogada GRETTEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA, con C.C. 1.129.580.678 y T.P. 232.585 del CSJ, para que represente a la entidad ejecutante, según los términos y para los efectos del poder otorgado a folios 42 a 53 del cuaderno, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

#### ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, interpuso Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia (Fls. 38-41), en contra de la señora **YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA**, con el fin de obtener el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la ejecutada, a favor de una de sus trabajadoras, durante el período de febrero a septiembre de 2020.

De igual modo, solicita la ejecución por la sanción por mora patronal, establecida en los Artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto Ley 692 de 1994; así como por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

Como sustento de sus pretensiones, la ejecutante alega ser una sociedad legalmente constituida, con el objeto social de administrar fondos de pensiones y cesantías, que entre otras obligaciones a su cargo, tiene la de realizar las

acciones de cobro a aquellos empleadores que dejen de cancelar o paguen extemporáneamente, las cotizaciones pensionales (obligatorias) y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, de sus empleados que se encuentren afiliados a dicha administradora de fondos de pensiones.

Con motivo de lo anterior, la ejecutante relata que adelantó un cobro prejurídico al ejecutado, mediante el envío de un requerimiento que fue recibido por su destinatario el 16 de febrero de 2021 (Fls. 57-69), en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reportó ante Cámara de Comercio.

Indica la ejecutante, a pesar de haber sido recibido el requerimiento prejurídico, no se ha obtenido el pago total de lo debido de parte del ejecutado

### CONSIDERACIONES

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, radica en cabeza de los empleadores, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, a favor de los trabajadores que dependen laboralmente de ellos.

Por su parte, el Artículo 23 ibídem y 28 del Decreto Ley 692 de 1994 consagran la sanción por mora patronal para quienes no cumplan con la obligación referida, disponiendo que los aportes no pagados o que se hayan cancelado extemporáneamente por el empleador, le generarán los mismos intereses de mora que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, los cuales serán abonados al fondo de reparto correspondiente o a la cuenta individual del afiliado.

En aras de garantizar la efectividad de la sanción expuesta, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el Literal H del Artículo 14 del Decreto Ley 656 de 1994 y el Artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, han atribuido a las administradoras de fondos de pensiones, la obligación de llevar a cabo las acciones de cobro contra los empleadores incumplidos, por los aportes y cotizaciones insolutos de sus trabajadores, así como por los intereses moratorios; y para ello, se les ha otorgado la facultad de autoliquidar la deuda, constituyéndose éste documento en el título ejecutivo, en virtud del cual deberán cobrar.

No obstante, con anterioridad a la autoliquidación de la deuda deberá intentarse constituir en mora al deudor, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en concordancia la Circular Externa 009 de 1995 de la Superintendencia Bancaria, primera de las cuales establece:

***ARTÍCULO 5°.- DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** (...) *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará*

*mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que la AFP ejecutante **PORVENIR S.A.**, fabricó el título ejecutivo que contiene la liquidación de aportes pensionales adeudados por **YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA**, el cual obra de Fls. 51 del expediente, y en él relacionó e identificó a la trabajadora a quien se adeudan cotizaciones, discriminando el tipo de capital adeudado (cotizaciones obligatorias), días de mora, liquidación de los intereses de mora, y total de la deuda. De allí, que la obligación reclamada sea **clara, expresa y exigible**, conforme al Artículo 422 del Código General del Proceso.

En cuanto a los efectos de la mora, encuentra el Despacho que la ejecutante expidió un requerimiento de pago a la ejecutada (Fls. 57-69), previo a la elaboración del título ejecutivo (Fls. 51), con la finalidad de obtener prejudicialmente el pago de los aportes e intereses moratorios debidos y, en efecto, logró constituir la en mora, toda vez que el requerimiento fue entregado a su destinatario a través de correo electrónico que además certificó la empresa de servicio postal 472, según se observa en la constancia a Fls. 64 a 69 del expediente.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de conformidad con lo expresado en la Parte Final del Inciso 1 del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la señora **YUDI SANDY SAMPEDRO BEDOYA**, por las siguientes obligaciones:

**A-**. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1'123.584.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada a favor de una de sus trabajadoras, por el periodo de febrero a septiembre de 2020.

**B-**. Por la sanción por mora patronal liquidada sobre las cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas por el ejecutado a la sociedad ejecutante, de acuerdo con la tasa para impuestos de renta y complementarios, desde que se debieron consignar los aportes y cotizaciones de su trabajadora

conforme a la variación en el porcentaje de interés que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

**C-.** Por las costas que resulten del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL al ejecutado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (*La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, de acuerdo con los Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

Firmado Por:

DIANA MARCELA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE  
LA CIUDAD DE

Este documento fue generado  
con plena validez jurídica,

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
Nº. **057** hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las  
08:00 a.m.



Secretaria

METAUTE LONDOÑO

CIRCUITO LABORAL DE  
APARTADO-ANTIOQUIA

con firma electrónica y cuenta  
conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd29fdee9f8ebae49f8c68b9b13bc154e7c1c21ca46fd585b2e919ce23b759fa**  
Documento generado en 13/04/2021 10:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 429
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	ÚNICA
DEMANDANTE	ABRAHÁN DUARTE JIMÉNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
RADICADOS:	05045-31-05-002-2021-00071-00
TEMA SUBTEMAS:	– ERROR DE PALABRAS.
DECISIÓN:	CORRIGE PROVIDENCIA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS – RATIFICA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

**Corrige providencia.**

Mediante auto No. 197 del 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se fijó fecha para realizar audiencia concentrada; no obstante, mediante auto No. 404 fechado 09 de abril de 2021 a través del cual se tuvo por notificada y contestada la demanda por Colpensiones, por error se plasmó “(...)se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, para el día MIÉRCOLES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**” lo cual no corresponde con el presente asunto porque ya se había fijado fecha para realizar la audiencia en el auto admisorio de la demanda. Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

**“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada; por consiguiente, se procede a modificar el numeral 4º del auto No. 404 del 09 de abril de 2021; el cual quedará de la siguiente manera:

Se procede a ratificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MIÉRCOLES CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia

del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo demás la providencia queda incólume.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:  
**DIANA MARCELA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE  
LA CIUDAD DE**

Este documento fue generado  
con plena validez jurídica,  
Ley 527/99 y el decreto

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
---

**METAUTE LONDOÑO  
CIRCUITO LABORAL DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

con firma electrónica y cuenta  
conforme a lo dispuesto en la  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511697463b7d41b658a4f7f731a884f86c1fe83ea8ffd30feedce9726ec5b397**  
Documento generado en 13/04/2021 11:30:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 430
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO BEDOYA ZAPATA
DEMANDADO	PLANTACIÓN S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00160-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 00:00 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

**PRIMERO:** El denominado hecho 12 de la demanda es ininteligible; por esta razón, deberá adecuarlo para darle mayor claridad el escrito.

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso 1 del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 deberá plasmar el correo electrónico de los testigos, peritos y cualquier otro que deba comparecer al proceso.

**TERCERO:** En atención a lo provisto en el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba documental denominada “Copia Resolución No02362 de 20 de julio de 1986” **SO PENA DE TENERLA POR NO APORTADA**, la cual fue relacionada en el acápite de pruebas, pero no se adjuntó con la demanda.

**CUARTO:** Se reconocer personería jurídica como apoderada judicial del demandante al abogado **MARCO FIDEL HOLGUÍN MOSQUERA**, portador de la tarjeta profesional No. 168.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

*Firmado Por:*  
**DIANA MARCELA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002**  
**LABORAL DE LA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO	
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.	
 _____ Secretaria	
<b>APARTADO-ANTIOQUIA</b>	

**METAUTE LONDOÑO**  
**DE CIRCUITO**  
**CIUDAD DE**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **4e612d108f902ed0d67d6374a8a0c91ee118160c1770ca0f0fae76ce5f99285e**  
Documento generado en 13/04/2021 11:30:58 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.418
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ASTRID JOHANA MURILLO HEREDIA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00161-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 03:52 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM** hoy **FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, ello en tanto en el pantallazo aportado, no es posible verificar ni las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial ni el contenido del mensaje de datos.

**SEGUNDO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**TERCERO:** La pretensión SEGUNDA carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y en contra del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** pero de los HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre estos accionados; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandadas a esta entidades territoriales en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**CUARTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS,**

**JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ-** y de esta última, debidamente actualizados, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se encuentre vigente.

**QUINTO:** Se verifica que las pretensiones CUARTA y QUINTA son iguales, por lo que deberá corregir el acápite en tal sentido.

**SEXTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d642399fea4343443f242f2402defeef674a64ae0411323baf330fabceefe3bc**  
Documento generado en 13/04/2021 11:23:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.421
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00169-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:29 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, ello en tanto en el pantallazo aportado, no es posible verificar ni las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial ni el contenido del mensaje de datos.

**SEGUNDO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar en la parte inicial del libelo, cual de los dos profesionales citados actúa como apoderado principal y cual como suplente, pues no pueden actuar simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral.

**TERCERO:** En la parte inicial de la demanda, se relaciona como demandante a “Obdulia Mosquera” sin embargo, en el encabezado y a lo largo del libelo y el poder, se precisa como tal a **CARMEN FARIDIS MOSQUERA MARTÍNEZ**, por lo que se deberá aclarar o corregir tal situación. Así mismo se verifica en el HECHO PRIMERO de la demanda.

**CUARTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ-** y de esta última,

debidamente actualizados, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se encuentre vigente.

**QUINTO:** En la prueba documental relacionada en el numeral 2 de dicho acápite se relaciona un contrato de prestación de servicios, no obstante, el mismo no fue aportado, sino un contrato individual de trabajo, por lo que deberá aclarar dicho enunciado o aportar la prueba citada, so pena de tenerse como no aportada.

**SEXTO:** Se verifica que el poder no faculta a los profesionales del derecho a reclamar la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contenida en la pretensión CUARTA del libelo, por lo que se ha de corregir el mismo en tal sentido.

**SÉPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0b169e51d5727c7c9199ca0c763baf97ed3e0f388d44a6a86cf43705715a170**

Documento generado en 13/04/2021 11:23:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 431
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CAROLINA SALAS CÓRDOBA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00162-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:00 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el encabezado de la demandan de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los hechos *Primero* y *Segundo* de la demanda, indicando de manera clara cual era el cargo que ocupaba la demandante.

**TERCERO:** El denominado hecho *Cuarto* de la demanda es repetición de hecho *Segundo*, por esta razón, deberá adecuarlo o excluirlo del escrito a la luz de lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Deberá adecuar el acápite de *Competencia* y *Cuantía* de la demanda conforme a las pretensiones de la misma.

**QUINTO:** En igual sentido, deberá adecuar el poder que les fue conferido; teniendo en cuenta que, en este se habla del pago de honorario y contrato de prestación de servicios, lo cual es incompatible con el contrato de trabajo.

**SEXTO:** Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN

DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA - FUNDAMAZ; toda vez que, el que se adjuntó con el escrito data del año 2017.

**SÉPTIMO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 *ibídem*.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.984 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado **JEFERT TOMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA  
CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4f8566f68bfbc0222886a679369040c278b009a81bb4c66b5de9f86  
8fe44cfc**

Documento generado en 13/04/2021 11:30:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 376
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ELSA ELENA SANTOS SERNA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00164-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:06 p.m. No obstante, observa este despacho que ya existe un proceso con identidad de partes, objeto y causa el cual se está tramitando bajo el radicado No. 2020-00292 y se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral, donde se decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante y se admitió la demanda mediante providencia del día 10 de febrero de 2021, por lo que, actualmente se está a la espera de la devolución del expediente para cumplir lo resuelto por el superior y continuar con el trámite normal del proceso. Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ELSA ELENA SANTOS SERNA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

**Firmado Por:**  
**DIANA MARCELA**  
**LONDOÑO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

**METAUTE**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14d24743ad860d59f2f2b6570f6e7318781df53b2eddece4d414da59f9155a7**

Documento generado en 13/04/2021 11:30:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.422
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANY CALVO TRELLEZ
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00171-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:35 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, ello en tanto en el pantallazo aportado, no es posible verificar ni las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial ni el contenido del mensaje de datos.

**SEGUNDO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar en la parte inicial del libelo, cual de los dos profesionales citados actúa como apoderado principal y cual como

suplente, pues no pueden actuar simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral.

**TERCERO:** En la parte inicial de la demanda, se relaciona como demandante a “Obdulia Mosquera” sin embargo, en el encabezado y a lo largo del libelo y el poder, se precisa como tal a **FANY CALVO TRELLEZ**, por lo que se deberá aclarar o corregir tal situación. Así mismo se verifica en el HECHO PRIMERO de la demanda.

**CUARTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM** hoy **FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ-** y de esta última, debidamente actualizados, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se encuentre vigente.

**QUINTO:** En la prueba documental relacionada en el numeral 2 de dicho acápite se relaciona un contrato de prestación de servicios, no obstante, el mismo no fue aportado, sino un contrato individual de trabajo, por lo que deberá aclarar dicho enunciado o aportar la prueba citada, so pena de tenerse como no aportada.

**SEXTO:** Se verifica que el poder no faculta a los profesionales del derecho a reclamar la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contenida en la pretensión CUARTA del libelo, por lo que se ha de corregir el mismo en tal sentido.

**SÉPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80807cc6a1579d347600b2de477f7f1aca33de8c8f22db9d8dbdae40ed55f33**

Documento generado en 13/04/2021 11:23:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	FREUDIN TORRES FUENTES
DEMANDADO	NUEVA EPS Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-000100-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA.</b>

Teniendo en cuenta que, la presente demanda fue subsanada dentro del término legal concedido, y, que, con esto, la misma reúne los requisitos exigidos en los Artículos 25, 25A, y 26 ibidem, en concordancia con los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **FREUDIN TORRES FUENTES**, en contra de la **NUEVA EPS. S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LA SOCIEDAD AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **NUEVA EPS. S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a **COLPENSIONES**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web y/o certificado actualizado de existencia y representación legal. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la Sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**SEXTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

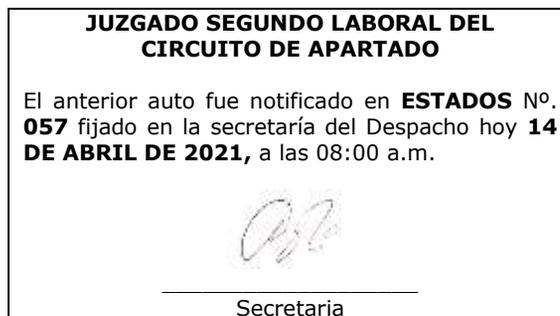
**OCTAVO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**NOVENO:** En atención al poder especial que obra de folios 552 a 556 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **JUAN DAVID SAYA MARTÍNEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.070 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado

**BENJAMÍN ROJAS CHAMORRO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de l demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.



Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f8e90c99c3305db764b518728ee1cd307e91916ae5df05553d787e139b5bd7**  
Documento generado en 13/04/2021 11:31:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°426
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE CALDERÍN CARRASCAL
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00105-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- ESTUDIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE A COLPENSIONES- SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES- ITERA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

**1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

En vista de que la parte demandante remitió notificación a la accionada COLPENSIONES el 18 de marzo de la presente anualidad a las 11:22 a.m. a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), adjuntando el auto admisorio de la demanda, y que la entidad acusó recibido de la misma el 24 de marzo de 2021 a las 9:06 a.m., se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** a partir del 05 de abril de 2021.

**2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.**

Atendiendo a que el 09 de abril de 2021 a las 3:21 p.m., la accionada COLPENSIONES allegó al Despacho vía correo electrónico, contestación a la demanda por intermedio de apoderada judicial sustituta, encontrándose dentro de legal término y al cumplir la misma con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por esta parte.

De acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de COLPENSIONES y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

**3.- REITERACIÓN FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.**

Finalmente, trabada la Litis, se itera que la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, tendrá lugar el viernes **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital es el siguiente:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtUAOLwO7I9Il5nWwFd\\_ri0BRdiD2J9ryz33dUqagWT7yw?e=86kSko](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtUAOLwO7I9Il5nWwFd_ri0BRdiD2J9ryz33dUqagWT7yw?e=86kSko)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 057** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14 DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

**METAUTE LONDOÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fede7dec276e2acf96c9fcdf844eaf62b65c3f366d1c6692d6b34978591718ad**  
Documento generado en 13/04/2021 11:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.425
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ SILVERIO DOMÍNGUEZ MOSQUERA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00165-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:14 p.m., con envío simultáneo a la dirección de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)) por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los HECHOS 4, 11 y 22 de la demanda, pues en algunos manifiesta que el título pensional reclamado tiene como extremo final el 14 de marzo de 1994, y de las pruebas documentales aportadas, se verifica que lo fue hasta el 15 de marzo de 1994, debiendo brindar claridad al trámite judicial en tal sentido.

**SEGUNDO:** A lo largo del libelo, la parte accionante sustenta la pretensión de que la accionada **COLPENSIONES** le reconozca al demandante la pensión de vejez, incluyendo el título pensional que por sentencia judicial en primera y segunda instancia, le fuera reconocido al mismo por el período desde el 12 de enero de 1987 al 15 de marzo de 1994, sin embargo, en el HECHO 32 se hace referencia a períodos laborados desde el 01 de diciembre de 2005 hasta el 31 de marzo de 2014 sin incluir en la liquidación de la prestación de vejez realizada por **COLPENSIONES**; visto ello, la **PARTE DEMANDANTE** deberá plantear tanto los hechos como las pretensiones de forma clara y precisa, pues en la pretensión primera se solicita el reconocimiento de tiempos cotizados desde el 12 de enero de 1987 y hasta el 31 de marzo de 2014, sin especificar frente a que empleador se reclaman los períodos que no incluyen el título pensional que se reclamó por sentencia judicial respecto a Agrícola Sara Palma S.A., ya que se verifica que solamente se demanda a **COLPENSIONES** para los efectos.

**TERCERO:** Se deberá allegar la reclamación administrativa efectuada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en donde se relacionen todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, así como el sello de recibido en donde se verifica el lugar de presentación de la misma; lo anterior, para efectos de determinar competencia por factor territorial así como para el agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad de acuerdo a lo normado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ello, en tanto en la aportada, solamente se solicita a la entidad el estudio de la prestación de vejez, sin hacer referencia a las pretensiones íntegras del libelo, tales como la reliquidación de la misma y otros.

**TERCERO:** Se deberán aportar las pruebas documentales denominadas “Copia de la resolución GNR 248681 del 2013, GNR 318085 del 2014, SUB 159304”, “Recurso de reposición subsidio apelación radicado 2019\_9205076”, “notifica libra mandamiento de

*pago y vincula a Colpensiones, 2018\_4859125 del 30 de abril*”, “*notificación inicio de tutela*”, pues las mismas no se verifican dentro del acervo documental, so pena de tenerse como no aportadas; se itera que las mismas deben aportarse en orden, tal cual como fueron enunciadas en el acápite respectivo, brindando orden y claridad al trámite judicial.

**CUARTO:** El poder deberá incluir la totalidad de las pretensiones perseguidas con la demanda, por lo que se debe aportar el mismo corregido en tal sentido.

**QUINTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, **en un solo archivo PDF (Demanda y anexos)**, a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

**DIANA MARCELA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002**

**LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

**METAUTE LONDOÑO**

**DE CIRCUITO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5e57c2dd73b57f1c623282b732022ea5c2b31919af6bd961492566e5c0666ef**

Documento generado en 13/04/2021 11:23:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.420
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LEDYS MANUELA PALACIOS CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00167-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 03:52 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM** hoy **FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, ello en tanto en el pantallazo aportado, no es posible verificar ni las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial ni el contenido del mensaje de datos.

**SEGUNDO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**TERCERO:** La pretensión SEGUNDA carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y en contra del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** pero de los HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre estos accionados; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandadas a esta entidades territoriales en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**CUARTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS,**

**JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ-** y de esta última, debidamente actualizados, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se encuentre vigente.

**QUINTO:** Se verifica que las pretensiones CUARTA y QUINTA son iguales, por lo que deberá corregir el acápite en tal sentido.

**SEXTO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**98e62f998419f8cc0b3c5fea0c74aa0d265d00ff82c966bc59e24bfce6bfb068**  
Documento generado en 13/04/2021 11:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.423
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA QUINTO
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00173-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:40 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, ello en tanto en el pantallazo aportado, no es posible verificar ni las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial ni el contenido del mensaje de datos.

**SEGUNDO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar en la parte inicial del libelo, cual de los dos profesionales citados actúa como apoderado principal y cual como

suplente, pues no pueden actuar simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral.

**TERCERO:** En la parte inicial de la demanda, se relaciona como demandante a “Obdulia Mosquera” sin embargo, en el encabezado y a lo largo del libelo y el poder, se precisa como tal a **MARITZA QUINTO**, por lo que se deberá aclarar o corregir tal situación.

**CUARTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM** hoy **FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ-** y de esta última, debidamente actualizados, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se encuentre vigente.

**QUINTO:** En la prueba documental relacionada en el numeral 2 de dicho acápite se relaciona un contrato de prestación de servicios, no obstante, el mismo no fue aportado, sino un contrato individual de trabajo, por lo que deberá aclarar dicho enunciado o aportar la prueba citada, so pena de tenerse como no aportada.

**SEXTO:** Se verifica que el poder no faculta a los profesionales del derecho a reclamar la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, contenida en la pretensión CUARTA del libelo, por lo que se ha de corregir el mismo en tal sentido.

**SÉPTIMO:** Se evidencia que en el HECHO PRIMERO de la demanda, también se cita a “Obdulia Mosquera” y no a la demandante MARITZA QUINTO, por lo que deberá corregirlo en tal sentido.

**OCTAVO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52dcd7918072c7f092ee347914fa0e83b93ba9640f58dc180de47b03275b718d**

Documento generado en 13/04/2021 11:23:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.427
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MILENA PATRICIA RADA GARCÍA
DEMANDADA	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00242-00
TEMA Y SUBTEMAS	ARCHIVO
DECISIÓN	<b>ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO.</b>

En el proceso de la referencia, de acuerdo con la audiencia realizada el 09 de abril del año que transcurre, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del mismo, al haber terminado el mismo por conciliación total de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º. 057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d725a4bd8829e56e3cdb1fedbc88d129e980d37d9914da3723f6819d9fc1b459**  
Documento generado en 13/04/2021 11:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 433
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OBDULIA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00170-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:31 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el encabezado de la demandan de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los hechos *Primero* y *Segundo* de la demanda, indicando de manera clara cual era el cargo que ocupaba la demandante.

**TERCERO:** El denominado hecho *Cuarto* de la demanda es repetición de hecho *Segundo*, por esta razón, deberá adecuarlo o excluirlo del escrito a la luz de lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** La designada pretensión *Segunda* del acápite de pretensiones de la demanda carece de hecho y omisiones que le sirvan de sustento; por esta razón de verá adecuarla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Deberá adecuar el acápite de *Competencia* y *Cuantía* de la demanda conforme a las pretensiones de la misma.

**SEXTO:** Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado

actualizado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA - FUNDAMAZ; toda vez que el que se adjuntó con el escrito data del año 2017.

**SÉPTIMO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.984 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado **JEFERT TOMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**3354b8472f1041261065733aae7d2c93ef49c8ceef6957ce131d08498**  
**5d227da**

Documento generado en 13/04/2021 11:30:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 438
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	PRIMERA
DEMANDANTE	PAULA ZULEMA RUIZ PEDROZA
DEMANDADO	FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA Y OTRO.
RADICADOS:	05045-31-05-002-2021-00112-00
TEMA SUBTEMAS:	– ERROR DE PALABRAS.
DECISIÓN:	CORRIGE PROVIDENCIA POR ALTERACIÓN DE PALABRAS – RATIFICA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

Mediante auto No. 319 del 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se fijó fecha para realizar audiencia especial del que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día viernes 16 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.; sin embargo, el día 12 de abril de 2021 el apoderado de la parte actora radicó memorial vía electrónica mediante el cual solicitó que se corrija el nombre del demandado FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA; teniendo en cuenta que, por error se plasmó en el auto admisorio *FRANCISCO JAVIER RESTREPO HERRERA*. Ante tal inconsistencia, es evidente que se produjo un error por cambio de palabras, por lo que, con el ánimo de evitar cualquier irregularidad al respecto, habrá de corregirse el yerro cometido.

Al respecto de la corrección de este tipo de error, el Artículo 286 del Código General del Proceso, explica:

***“..ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Debido a lo esbozado, es menester subsanar la falencia señalada; por consiguiente, se procede a modificar los ordinales *Primero* y *Segundo* del auto que admitió la demanda; los cuales quedarán de la siguiente manera:

***PRIMERO: ADMITIR*** la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ***PAULA ZULEMA RUIZ PEDROZA***, en contra de ***FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA*** y la ***ARQUIDIÓCESIS DE SANTA FE DE ANTIOQUIA***.

***SEGUNDO: NOTIFICAR*** el contenido del presente auto al señor ***FRANCISCO GABRIEL RESTREPO HERRERA***, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del canal digital (correo electrónico) y/o dirección física.

*Hágasele saber al demandado que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.*

En lo demás la providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**DIANA MARCELA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE  
LA CIUDAD DE**

Este documento fue generado  
con plena validez jurídica,  
Ley 527/99 y el decreto

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
057** fijado en la secretaría del Despacho hoy **14  
DE ABRIL DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

**METAUTE LONDOÑO**

**CIRCUITO LABORAL DE  
APARTADO-ANTIOQUIA**

con firma electrónica y cuenta  
conforme a lo dispuesto en la  
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39e197cc6d8f15c81feded461906ca5f5fa4d0b377f898a63436261c072c47**  
Documento generado en 13/04/2021 11:30:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 432
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MARÍA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00168-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:26 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el encabezado de la demandan de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los hechos *Primero* y *Segundo* de la demanda, indicando de manera clara cual era el cargo que ocupaba la demandante.

**TERCERO:** El designado hecho *Segundo* contiene varios fundamentos facticos, por lo que, deberá adecuarlo según lo reglado en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** El denominado hecho *Cuarto* de la demanda es repetición de hecho *Segundo*, por esta razón, deberá adecuarlo o excluirlo del escrito a la luz de lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Deberá adecuar el acápite de *Competencia* y *Cuantía* de la demanda conforme a las pretensiones de la misma.

**SEXTO:** En igual sentido, deberá adecuar el poder que les fue conferido; teniendo en cuenta que, en este se habla del pago de honorario y contrato de prestación de servicios, lo cual es incompatible con el contrato de trabajo.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA - FUNDAMAZ; toda vez que el que se adjuntó con el escrito data del año 2017.

**OCTAVO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 *ibídem*.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**NOVENO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.984 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado **JEFERT TOMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA  
CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a3552a5817b9987e89139cb5d16b3d27b0e09990be70729f65e5351  
b8030953**

Documento generado en 13/04/2021 11:30:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 434
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENICA YINETH CÓRDOBA ALLIN
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00172-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:38 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 *ibídem*.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**SEGUNDO:** En los designados hechos *Quinto* y *Sexto* de la demanda deberá indicar si se trata de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, y, si la accionante percibía salario u honorarios.

**TERCERO:** Las denominadas pretensiones *Primera y Segunda* carece de hecho y omisiones que le sirvan de fundamento; por lo tanto, deberá adecuarlas de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** La pretensión *Quinta* es repetición de la pretensión *Cuarta*; por esta razón deberá excluirla o modificarla, de conformidad con el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Deberá adecuar el encabezado de la demandan de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Deberá adecuar el acápite de *Competencia y Cuantía* de la demanda conforme a las pretensiones de la misma.

**SEXTO:** En igual sentido, deberá adecuar el poder que les fue conferido; teniendo en cuenta que, en este se habla del pago de honorario y contrato de prestación de servicios, lo cual es incompatible con el contrato de trabajo.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA - FUNDAMAZ; toda vez que el que se adjuntó con el escrito data del año 2017.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.984 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado **JEFERT TOMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA  
CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**479b4e1cfef5501a3a01587ece2ae27560344e47a562c19544b4f65fed  
089cac**

Documento generado en 13/04/2021 11:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 435
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESENIA VELASQUEZ PEREA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00176-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR, SO PENA DE RECHAZO.</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:58 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá adecuar el encabezado de la demandan de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Deberá adecuar los hechos *Primero* y *Segundo* de la demanda, indicando de manera clara cual era el cargo que ocupaba la demandante.

**TERCERO:** El denominado hecho *Cuarto* de la demanda es repetición de hecho *Segundo*, por esta razón, deberá adecuarlo o excluirlo del escrito a la luz de lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** La designada pretensión *Segunda* del acápite de pretensiones de la demanda carece de hecho y omisiones que le sirvan de sustento; por esta razón de verá adecuarla o excluirla de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** Deberá adecuar el acápite de *Competencia* y *Cuantía* de la demanda conforme a las pretensiones de la misma.

**SEXTO:** Conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado

actualizado de existencia y representación legal de la demandada FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA - FUNDAMAZ; toda vez que el que se adjuntó con el escrito data del año 2017.

**SÉPTIMO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

**OCTAVO:** Se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **YEIVER PRENS VICTORIA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.984 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado **JEFERT TOMERO ZAPATA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 209.986 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en representación de los intereses de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA**  
**CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6d825527cc9ba765c15c99da69d9828d8094be1510d1b973fbe995**  
**3b5d5e58**

Documento generado en 13/04/2021 11:30:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.418
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YESICA ROMAÑA CHAVERRA
DEMANDADOS	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ Y RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ- Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00175-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 03:57 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación de la Demanda en el Juzgado de reparto, dirigido a las accionadas **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM** hoy **FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** a través del canal digital dispuesto para tal fin (*correo para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado y en el caso de las entidades territoriales, la que se haya comunicado oficialmente como tal*), de conformidad con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibídem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida, ello en tanto en el pantallazo aportado, no es posible verificar ni las direcciones de correo electrónico para efectos de notificación judicial ni el contenido del mensaje de datos.

**SEGUNDO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar los HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la demanda, pues algunos se refieren a contrato de prestación de servicios y honorarios y en otros a relación laboral y salarios, no existiendo coherencia en la narración de los mismos frente a lo pretendido con el libelo.

**TERCERO:** La pretensión SEGUNDA carece de fundamentos fácticos pues en el mismo solicita que condena en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y en contra del **MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE** pero de los HECHOS PRIMERO AL SÉPTIMO nada se narra sobre estos accionados; así mismo, deberá aclarar los motivos por los cuales relaciona como demandadas a esta entidades territoriales en el poder y la demanda y en esta pretensión solicita su vinculación oficiosa por el Despacho.

**CUARTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS,**

**JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM hoy FUNDACIÓN PAZ RECONCILIACIÓN PARA LA AMAZONÍA -FUNDAMAZ-** y de esta última, debidamente actualizados, a efectos de verificar la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se encuentre vigente.

**QUINTO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá aclarar en la parte inicial del libelo, cual de los dos profesionales citados actúa como apoderado principal y cual como suplente, pues no pueden actuar simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral.

**SEXTO:** Se verifica que las pretensiones CUARTA y QUINTA son iguales, por lo que deberá corregir el acápite en tal sentido.

**SÉPTIMO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f43a5310e03c0df3e63bbb1df75b51d6d246983a23755fdidd28f9e5f69b6056**

Documento generado en 13/04/2021 11:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 377
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YILIBETH RENTERÍA PALACIOS
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00174-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 26 de marzo de 2021 a las 04:46 p.m. No obstante, observa este despacho que ya existe un proceso con identidad de partes, objeto y causa el cual se está tramitando bajo el radicado No. 2020-00304 y se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Laboral, donde se decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante y se admitió la demanda mediante providencia del día 23 de febrero de 2021, por lo que, actualmente se está a la espera de la devolución del expediente para cumplir lo resuelto por el superior y continuar con el trámite normal del proceso. Así las cosas, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YILIBETH RENTERÍA PALACIOS** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b>
El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>057</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>14 DE ABRIL DE 2021</b> , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria
<b>Firmado Por:</b>  <b>DIANA MARCELA LONDOÑO JUEZ</b>  <b>JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA</b>
<b>METAUTE</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a87f3b42cfd2e718fc695728e75cce029272de5c54dff8e44580aa5c8332c42**

Documento generado en 13/04/2021 11:30:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**